

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 00878 00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NELSON GARCIA AVILA, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor NELSON GARCIA AVILA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando la Resolución del comparendo N°2606910 del 16/09/2016, que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, incurriendo en un silencio administrativo positivo a su favor.

Solicita se disponga y ordene a su favor la contestación y copias de la Resolución del comparendo N°2606910 del 16/09/2016 y demás actuaciones administrativas que no han contestado, que se decrete el silencio administrativo positivo a su favor.

Reitera que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la carta política

Como fundamento de derecho refiere el artículo 86 de la Constitución Política.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el apoderado del señor NELSON GARCIA AVILA en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor NELSON GARCIA AVILA el 18 de agosto hogaño la cual fue radicada bajo el N°2022093572.

Refiere el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Que la petición no fue radicada en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibaté, que esa Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibaté no goza de competencia para resolver solicitudes que versen sobre prescripción, atendiendo a que la jurisdicción coactiva se encuentra a cargo de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dependencia competente para

dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva.

Que teniendo en cuenta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté no es competente para pronunciarse de fondo frente a la prescripción y mas aún cuando no fue radicada en esta entidad, por tanto, se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Indica que en atención al principio de colaboración entre entidades, la contestación del derecho de petición elevado por el accionante a la calenda la respuesta fue despachada y notificada.

Solicita desestimar lo pretendido por el accionante, toda vez, a la data ya se brindó una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente, no significando que por no despachar favorablemente lo pretendido se haya transgredido algún derecho, no puede pretender el accionante desconocer la contestación brindada y notificada, para que por medio de la vía constitucional se obligue a lo imposible.

Sostiene que las peticiones elevadas por el señor NELSON GARCIA AVILA buscan de una u otra manera obtener respuestas positivas a sus pretensiones y se permite aludir la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta a una petición que ya ha sido resuelta, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar. Lo anterior denota que no hubo vulneración de derechos fundamentales del accionante, ya que esa Sede Operativa de Sibaté no goza de competencia para emitir contestación frente a la prescripción.

Que en atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos por el señor NELSON GARCIA AVILA, no se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor NELSON GARCIA AVILA, toda vez que la solicitud elevada se resolvió dentro del término establecido por la Ley.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación la Sentencia T-130/2014.

Sostiene que la Sede Operativa de Sibaté no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto comoquiera que a la data no han transcurrido los términos conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor NELSON GARCIA AVILA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica,*

*política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que el accionante radicó derecho ante la accionada Sede Operativa de Sibate.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en su contestación da a conocer a este Despacho que la entidad competente para dar respuesta al derecho de petición es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por cuanto los procesos fueron remitidos a esa oficina de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CE- 2022725057 de fecha 12 de octubre de 2022, enviando la misma al correo electrónico abogados64@outlook.com conforme se desprende de escrito adjunto a la contestación de tutela en donde le informa que la solicitud fue remitida por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por cuanto los expedientes fueron remitidos a esa oficina de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, además de ser los competentes para pronunciarse frente a lo que verse sobre copias del proceso contravencional. Así mismo le fue puesto en conocimiento al accionante el oficio dirigido a la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor NELSON GARCIA AVILA mediante Oficio CE - 2022725057 de fecha 12 de octubre de 2022, enviando la misma al correo electrónico abogados64@outlook.com, no se ha de tutelar el mismo por cuanto se evidencia que la accionada no es la autoridad competente para resolver la solicitud del señor accionante y dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

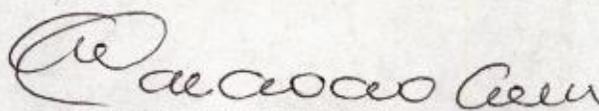
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor NELSON GARCIA AVILA quien se identifica con la C.C.N°79.595.360, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ